



<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:45
Recibido el:	05 JUL 2021
Por:	

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

JO

San Salvador, 29 de junio de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución de amparo referencia 156-2018.

Honorables Señores Diputados  
Asamblea Legislativa  
Presentes.

Of. 1382

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se presentó demanda de amparo clasificado con la referencia número 156-2018, promovido por los abogados Abraham Atilio Abrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en calidad de apoderados de una persona a quien se identifica como Pino, por motivos de confidencialidad y seguridad, en atención al artículo 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos; contra actuaciones atribuidas al Jefe de la Delegación San Salvador Centro de la Policía Nacional Civil, al Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e integridad Física de la Oficina Fiscal de San Salvador, a los fiscales encargados de la investigación de dicha Unidad -ubicada en Santa Elena-, al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a la Asamblea Legislativa, a la Comisión Coordinadora y a la Unidad Técnica Ejecutiva, ambas del Sector de Justicia.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con cuatro minutos del 8/3/2021, pronunció resolución. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

En virtud a la pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita únicamente a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

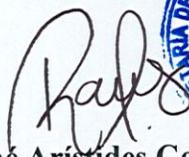
<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
Leído en el Pleno Legislativo el:
_____
Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**René Aristides González Benítez**  
**Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fecha de expedición: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, en virtud de los cuales acredita su personería como apoderado del magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y de los titulares de la Fiscalía General de la República (FGR), de la Procuraduría General de la República (PGR) y del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), todos ellos como miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CC-SJ); (ii) los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en calidad de apoderados de la demandante “Pino”, por medio del cual informan que esta y su grupo familiar han salido del país, pero que ello no debe ser interpretado como un “desistimiento”; (iii) el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, en los que solicita copia simple del expediente judicial y que se devuelva el testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial que presentó juntamente con la demanda, para lo cual comisiona a una persona que llevará a cabo el trámite correspondiente y recibirá dicho documento; (iv) el escrito que suscribe el magistrado Aldo Enrique Cáder Camilot, mediante el cual solicita se califique una causa de abstención para conocer del presente proceso de amparo, y (v) el escrito firmado por el magistrado Carlos Sergio Avilés Velásquez, en virtud del cual solicita que se califique una causa de abstención para conocer de este proceso.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. I. A. El magistrado propietario Aldo Enrique Cáder Camilot sustenta su abstención en su relación de amistad con el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, con quien fue compañero de estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y de trabajo en la Sala de lo Constitucional entre los años 1996 y 2006. Señala que su relación de amistad con el abogado Rivera Hernández podría poner en duda su imparcialidad en la decisión de la pretensión planteada. En consecuencia, solicita que se califique dicha causa de abstención para conocer del presente amparo.

B. En similar sentido, el magistrado Carlos Sergio Avilés Velásquez afirma que desde el año de 1995 hasta marzo de 2010 se desempeñó como colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional y que durante ese período coincidió como compañero de trabajo con el

abogado Rivera Hernández, quien también fue colaborador jurídico de este tribunal, lo cual permitió que se desarrollara entre ambos un nexo de amistad que se ha mantenido hasta la fecha. De ahí que asume que su relación de amistad con el abogado Rivera Hernández podría generar en las partes e incluso en la sociedad dudas respecto de su imparcialidad. Por consiguiente, solicita que se califique dicha causa de abstención para conocer de este proceso.

2. En el auto de 23 de enero de 2019, amparo 303-2018, se analizó la interpretación que a la fecha se realizaba en la jurisprudencia constitucional con relación al art. 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), tomando en cuenta el cambio en la conformación subjetiva de esta Sala. Dicha disposición establece que “[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces”.

Al respecto, se indicó que el criterio utilizado hasta ese momento para resolver los incidentes de abstención y recusación implicaba realizar un llamamiento a los magistrados suplentes para que, junto con los magistrados propietarios habilitados, analizaran y determinaran si ameritaba o no apartar a un magistrado propietario del conocimiento del proceso. Sin embargo, ese procedimiento no tomaba en consideración lo prescrito en el art. 14 inc. 1° de la LOJ para emitir autos en los casos de abstención y recusación, lo cual hubiera permitido agilizar los procesos constitucionales tramitando de forma más expedita dichos incidentes. En otras palabras, una interpretación sistemática de la LOJ, al modificar el procedimiento para evaluar los incidentes de abstención y recusación, permite una mayor celeridad en su estudio, sin sacrificar el rigor requerido para analizar tales situaciones.

3. A. En el aludido auto se explicó que el art. 14 de la LOJ determina que, para poder tomar una decisión (pronunciar sentencias o autos), la Sala de lo Constitucional necesita como mínimo cuatro votos conformes en los procesos de inconstitucionalidad y tres votos conformes en los procesos de amparo o de hábeas corpus.

Al interpretar sistemáticamente los arts. 12 y 14 de la LOJ, se deduce que, cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de hábeas corpus), se podría resolver el citado incidente con los magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar que ha lugar o no a la abstención o recusación y, de ser procedente, convocar al magistrado suplente que conocerá del proceso. Ahora bien, si el trámite de abstención o recusación abarca a un grupo de magistrados propietarios que impide tomar una decisión, por no poderse conformar el *quorum* establecido en el art. 14 de la LOJ, es decir, que haya dos o

más magistrados propietarios (en los procesos de inconstitucionalidad) o tres o más magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de hábeas corpus) cuya posible separación del proceso en cuestión debe ser analizada, los magistrados propietarios convocarán al número de magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conozca del incidente.

En el último caso, es preciso aclarar que los magistrados propietarios objeto de abstención o recusación no tienen impedimento para formular el llamamiento de los magistrados suplentes necesarios de acuerdo con los parámetros previstos en el art. 14 de la LOJ para resolver si existen criterios objetivos para separarlos del conocimiento del proceso. Primero, porque no integrarán la Sala cuando se resuelvan las abstenciones o recusaciones. Segundo, porque se encuentran habilitados para continuar emitiendo resoluciones conforme a lo prescrito en el art. 56 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, según el cual “[l]os escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad”. Y es que con el llamamiento de los magistrados suplentes no se decide el incidente planteado o prejuzga el asunto de fondo, sino que simplemente se efectúa la convocatoria a los magistrados suplentes necesarios para que concurran a la Sala y junto con los magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si las causas de abstención o recusación son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y luego continúen con su tramitación.

B. En el supuesto de que uno de los magistrados propietarios haya sido separado del caso antes de plantearse una causa de abstención o de recusación respecto de otro magistrado propietario, y en su lugar se encuentre conociendo un magistrado suplente, este podrá emitir su voto para decidir junto con los magistrados propietarios si es procedente la causal de abstención o recusación que haya sido planteada.

4. Indicado lo anterior, al aplicar el nuevo criterio al presente proceso, se advierte que existe *quorum* suficiente para que los dos magistrados propietarios sin impedimento y el magistrado suplente que ya se encuentra conociendo del proceso decidan sobre las solicitudes de abstención planteadas por los magistrados Cáder Camilot y Avilés Velásquez, y determinen si estas se sustentan en circunstancias serias y razonables que ponga en duda la imparcialidad de los referidos magistrados propietarios, quienes, se debe aclarar, no forman parte de la discusión de este punto del caso en análisis.

En consecuencia, *corresponde a los magistrados propietarios Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento, juntamente con el magistrado*

*suplente Martín Rogel Zepeda –quien mediante el auto de 8 de febrero de 2019 fue llamado para conformar Sala y continuar con la tramitación de este proceso–, conocer en este acto procesal las peticiones de abstención de los magistrados Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez y, de ser procedente, llamar a los respectivos magistrados suplentes para que conozcan del presente proceso en sustitución de aquellos.*

II. 1. A. El magistrado propietario Aldo Enrique Cáder Camilot expuso en su escrito de abstención que, por la razón detallada, debía abstenerse de conocer de este amparo para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como juzgador debía mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o la sociedad.

B. En similar sentido, el magistrado propietario Carlos Sergio Avilés Velásquez afirmó que, debido a su relación de amistad con el abogado Rivera Hernández, debía abstenerse de conocer de este amparo, a efecto de reforzar la transparencia y la legitimidad de las decisiones de esta Sala, pues de lo contrario se podrían generar dudas respecto de su imparcialidad.

2. A. Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° de la Cn., en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios. En ese orden, los magistrados de la Sala de lo Constitucional deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se ponga en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes o sus abogados o con el objeto litigioso, de tener interés en el asunto o en otro semejante o de cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad. Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

B. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez señalaron que tienen una relación de amistad con el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, quien tiene la calidad de apoderado de las autoridades que conforman la CC-SJ y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia. En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar los pronunciamientos que eventualmente se emitan en este amparo, *es procedente declarar que ha lugar a las solicitudes de abstención formuladas por los magistrados propietarios Cáder Camilot y Avilés Velásquez.*

3. Acreditada la existencia de una causa justificada para apartar a los magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso, es procedente determinar a quiénes corresponderá el conocimiento de la queja formulada en este amparo. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, la Sala de lo Constitucional está integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado órgano fundamental del Estado.

Por otra parte, con el fin de propiciar la rotación en el llamamiento de los magistrados suplentes, de respetar la antigüedad de su nombramiento y de que todos, en igualdad de condiciones, puedan en un momento determinado ejercer las funciones como magistrados integrantes de Sala, se ha considerado procedente que, en los supuestos de llamamientos de magistrados suplentes contemplados en el art. 12 de la LOJ, estos se realicen en el siguiente orden: 1) Martín Rogel Zepeda, 2) José Luis Lovo Castelar, 3) Jorge Alfonso Quinteros Hernández, 4) José Cristóbal Reyes Sánchez y 5) Sonia Elizabeth Cortez de Madriz. Lo anterior sin perjuicio de aplicar otros criterios como la especialidad en la materia que posea el magistrado suplente en relación con los casos que puede conocer o la disponibilidad de aquellos para suplir a los magistrados propietarios por periodos largos.

Tomando en cuenta lo anterior y que únicamente los magistrados electos por la Asamblea Legislativa se encuentran legitimados democráticamente para integrar la Sala de lo Constitucional, *es procedente que los magistrados suplentes Jorge Alfonso Quinteros Hernández y José Cristóbal Reyes Sánchez conozcan del presente proceso, en sustitución de los magistrados Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez, junto con los magistrados propietarios Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento y el magistrado suplente Martín Rogel Zepeda.*

**III.** El abogado Germán Oliverio Rivera Hernández expresa en sus escritos que actúa en carácter de apoderado del presidente de la CSJ y de los titulares de la FGR, de la PGR y del MJSP, todos ellos como integrantes de la CC-SJ, y para acreditar su personería presenta certificaciones notariales de testimonios de escritura matriz de los poderes generales judiciales con cláusula especial que a su favor otorgaron los señores José Óscar Armando Pineda Navas, Raúl Ernesto Melara Morán, Miriam Gerardine Aldana Revelo y Rogelio Eduardo Rivas Polanco, en calidad de presidente de la CSJ y de titulares de la FGR, de la PGR y del MJSP respectivamente, todos ellos como miembros de la CC-SJ, *por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del CPCM, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.*

IV. 1. A. El abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún ha solicitado, como apoderado de la demandante, que se le extienda una copia simple del expediente; petición que fundamenta en los arts. 2 y 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, los cuales reconocen el derecho de acceso a la información pública y su modo de ejercicio.

B. En relación con la mencionada solicitud se advierte que, en el contexto de un proceso en el que el solicitante tiene la calidad de parte, lo procedente es aplicar las reglas procesales previstas para ello, concretamente el art. 166 del CPCM, que faculta a las partes o a cualquier otra persona que tenga interés legítimo a solicitar certificación parcial o íntegra del expediente. No obstante, el apoderado de la actora no solicita una certificación del expediente, sino una copia simple, por lo que no requiere que dicha copia sea certificada por la secretaria de esta Sala.

En consecuencia, dado que extender la aludida copia no ocasiona perjuicio a las partes, *es procedente acceder al requerimiento planteado por el apoderado de la actora y extender la copia simple del expediente que solicita, a costa del interesado, sin que sea necesario conferir audiencia al resto de intervinientes en el proceso para que se pronuncien sobre ello por tratarse de una copia íntegra.*

Cabe recordar que esta Sala, mediante resolución de 11 de junio de 2018, de conformidad con los arts. 9 del CPCM y 4 letras a) y b) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, debido a la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad o patrimonio de la actora en el supuesto de que su identidad fuera revelada por la información que consta en el expediente, se ordenó como medida de protección la reserva del presente amparo y para ello se restringió al público el acceso al expediente judicial. Ahora bien, se exceptuó de dicha reserva a las partes, sus apoderados, el personal de esta Sala y aquellas personas que acreditaran un interés legítimo para actuar en este proceso. En ese sentido, se debe indicar al abogado Ábrego Hasbún que, al contar su representada con medidas de protección de acuerdo con la ley citada, específicamente en lo relativo a la protección de su identidad, deberá realizar un manejo responsable y confidencial de la información contenida en la documentación que consta en el expediente, sin perjuicio de las responsabilidades legales en las que podría incurrir por el mal manejo de la información antes detallada.

Se instruirá a la Secretaría de esta Sala para que *tome nota de la persona comisionada por el referido profesional para realizar ante ella el trámite respectivo.*

2. Con relación a la segunda petición del abogado Ábrego Hasbún, relativa a que se le devuelva el testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que presentó con la demanda, juntamente con los abogados Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, *se instruirá a la Secretaría de esta Sala para que desglose el referido testimonio, debiendo confrontarse con su copia y, una vez*

*verificada su conformidad, se devuelva aquel al interesado. Asimismo, se le instruirá para que tome nota de la persona comisionada para recibir el aludido documento.*

V. Finalmente, se advierte que los abogados Rixy Vanessa Cáceres Hasbún y Sergio Ernesto Chicas Mejía han intervenido en este amparo en calidad de apoderados del director general de la Policía Nacional Civil (PNC) y del titular del MJSP, respectivamente, lo cual acreditaron con las certificaciones de los testimonios de las escrituras matrices de poder general administrativo y judicial con cláusula especial que les fueron otorgados a cada uno de los referidos profesionales por dichos funcionarios. Sin embargo, constituye un hecho notorio –art. 314 n° 2 del CPCM– que las personas que otorgaron los mencionados poderes han cesado de sus respectivos cargos.

En consecuencia, resulta necesario corroborar si los referidos profesionales aún se encuentran autorizados para representar los intereses del director general de la PNC y del titular del MJSP, respectivamente. Por ello, *con base en el art. 69 inc. 1° del CPCM debe prevenirse a los titulares de ambas instituciones que señalen si participarán en este proceso directamente o si lo harán a través de los citados profesionales u otros apoderados, debiendo presentar en este último caso los abogados que designen para tales efectos la documentación mediante la cual conceden dicha facultad.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 186 inc. 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* que ha lugar las abstenciones planteadas por los magistrados Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez, en virtud de existir circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

2. *Llábase* a los magistrados suplentes Jorge Alfonso Quinteros Hernández y José Cristóbal Reyes Sánchez, quienes devengarán los honorarios correspondientes, de acuerdo con los arts. 33 inc. 3° de la Ley Orgánica Judicial y 6 del Arancel Judicial, para que comparezcan a conformar Sala junto con los magistrados propietarios Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento y el magistrado suplente Martín Rogel Zepeda y continúen con la tramitación del presente proceso.

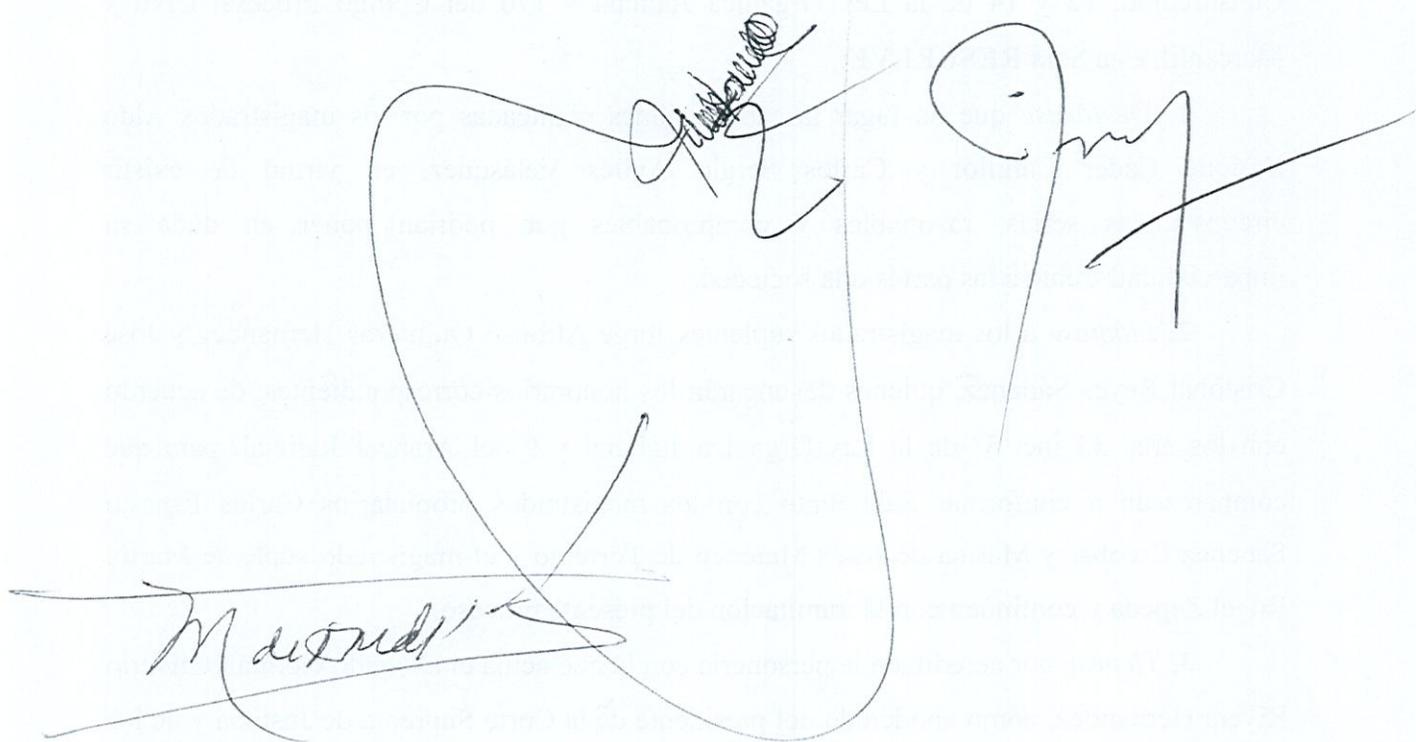
3. *Tiénese* por acreditada la personería con la que actúa el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública –como integrantes de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia–, y por ratificadas sus actuaciones previas en esa calidad.

4. *Previénese* al director general de la Policía Nacional Civil y al titular del Ministro de Justicia y Seguridad Pública que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, señalen si intervendrán en este proceso directamente o si lo harán a través de apoderado, debiendo presentar en este último caso los abogados que designen para tales efectos la documentación mediante la cual acrediten dicha facultad.

5. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que extienda a la demandante por medio de su apoderado, el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, una copia íntegra del expediente, a costa de este, y que tome nota de la persona comisionada para realizar dicho trámite.

6. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose el testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que presentó el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún con la demanda, para legitimar su intervención en este proceso de manera conjunta con los abogados Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, debiendo confrontarse con su copia y, una vez verificada su conformidad, se devuelva aquel al interesado. Asimismo, deberá tomar nota de la persona comisionada para recibir el aludido documento.

7. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

8 